

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales* se han de mandar al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

### Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs. = Por seis meses 30. = Por tres meses 18. = Por un mes 8. = FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs. = Por seis meses 40. = Por tres meses 24. = Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja = Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del año en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 31.)

### MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, relativas á la conveniencia de reformar en algunos puntos el reglamento de 5 de Octubre de 1859, dictado para la ejecucion de la ley de minas de 6 de Julio del propio año; oido el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 20, 25, 26, 27, 36, 37, 42, 45, 51, 56, 66, 70, 75, 76, 78 y 87 y las disposiciones generales 5.º, 4.º, 10 y 15 del mencionado reglamento, quedan reformados, y se les considerará vigentes para en lo sucesivo en los términos que se redactan á continuacion:

«Art. 20. Siempre que los Ingenieros tuvieren noticia de que entre minas ya concedidas por el Estado existen fajas ó espacios francos sin la extension necesaria para formar pertenencias, con arreglo á los artículos 13 y 14 de la ley, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia. Este, considerando los terrenos como demasias, segun el art. 15 de la misma ley, dentro del plazo de 30 dias, contados desde la fecha en que reciba los avisos de los Ingenieros, principiará á instruir el expediente de adjudicacion. Al aviso se acompañará el plano topográfico de las pertenencias entre las que resulten las

fajas ó espacios francos insuficientes para formarlas incompletas, y en su vista el Gobernador dispondrá se notifique al dueño de la mina más antigua de las colindantes para que diga si acepta ó no el terreno que podrá adjudicarsele como demasia. Así en este caso como en el de exceder el terreno de los dos tercios de una pertenencia completa de su clase, la notificacion para que manifiesten si aceptarán ó no la demasia se hará á los demás colindantes, publicándose en el *Boletín oficial*

«En el término de 60 dias se presentarán las oposiciones, y lo mismo el dueño de la mina más antigua que los demás á quienes por el orden de prioridad pueda corresponder la adjudicacion del todo ó parte de las demasias dentro del mismo plazo participarán al Gobernador si las renuncian ó no; en el concepto de que, trascurrido, su silencio se interpretará como prueba de aceptacion

«Pasados los 60 dias, el Gobernador, sin aplazamiento de ningun género, decretará la adjudicacion; se practicará la demarcacion, y se remitirá el expediente al Ministerio de Fomento con los escritos de oposicion para lo que proceda, observándose en todo aquello que no se determina especialmente por este artículo cuanto se dispone para los expedientes de pertenencias completas.

«Del recibo de los avisos y planos que remitan los Ingenieros para los fines de este artículo, se les dará noticia, anotándose la fecha de su entrada en las oficinas del Gobierno de provincia en la misma forma que la presentacion de las solicitudes. Desde esta fecha se contará el plazo de los 30 dias exigido por el párrafo primero.

«Art. 25. Cada uno de los expedientes de minas solo tendrá por objeto el número de pertenencias á que puede contraerse una solicitud segun los casos de que trata el art. 16 de la ley. Se exceptúan únicamente las peticiones de cotos mineros, que podrán hacerse en la forma designada en el art. 42 de este reglamento.

«A las solicitudes hechas en nombre de sociedades colectivas, comanditarias y anónimas, y tambien de las sociedades especiales mineras cuando se hallen legalmente constituidas, acompañará escritura ó testimonio en forma que acredite la existencia social.

«Art. 26. Cuando los individuos ó las compañías adquieran por compra ó por otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras concedidas ya por el Estado, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia dentro de los primeros 15 dias inmediatos al de la adquisicion, y aquella Autoridad lo participará al Ministerio de Fomento en el menor plazo posible.

«Si las compañías adquirentes pretendiesen, por existir terreno franco, el aumento de pertenencias que la ley les concede, el expediente principiará y se continuará en la forma que se establece por regla general para los registros y concepciones ordinarias.

«Cuando los individuos ó compañías adquieran por iguales medios las pertenencias para cuya concesion esté en trámite su expediente, deberán ponerlo á la mayor brevedad en conocimiento del Gobernador, mostrándose partes en aquel. Mientras esto no conste, los Gobernadores seguirán los expedientes, reconociendo por única parte legitima á quien resulte de los mismos.

«Art. 27. El derecho de preferencia para la concesion y propiedad de las pertenencias mineras, por razon de la prioridad de solicitud á que se refiere el artículo 20 de la ley, en igualdad de caso se regulará por la fecha de presentacion de las mismas solicitudes. Cuando en ellas se pretenda investigar ó explotar en jardines, huertas y cualesquiera fincas de regadio, aunque para presentarlas no fuese necesaria la licencia del dueño, si este se negase á consentir el principio de las labores y formulase su negativa en el término de dos meses, no podrá intentarse recurso ni apelacion de ninguna clase, y las solicitudes quedarán sin curso.

«Si el dueño de los terrenos indicados en este artículo, á los dos meses de habersele pedido el permiso nada hubiese contestado negándolo ó concediéndolo se entenderá que accede á la ejecucion de las labores, y en tal concepto seguirá el curso del expediente, autorizando el Gobernador de la provincia al investigador ó registrador para que las comiencen, prestando fianza é indemnizando en los términos requeridos por el art. 11 de la ley, y 5.º, 7.º y 16 de este reglamento.

«Tambien quedarán sin curso las solicitudes de investigacion ó registro, si no se obtuviese la licencia para plantear las labores á menor distancia de la exigida por el art. 12 de la ley, cuando se pretenda hacerlas inmediatas á los edificios, caminos, servidumbres públicas y fortificaciones que el mismo expresa.

«En todos estos casos, y en los demás á que se refiere el art. 20 de la ley, los investigadores ó registradores, al solicitar el permiso para los trabajos, lo pondrán en conocimiento del Alcalde en cuya jurisdiccion hayan de emprenderse, siguiendo la forma que queda establecida en el art. 14. Las solicitudes que tengan por objeto la disminucion de distancias á que se contrae el párrafo anterior se dirigirán por conducto del Gobernador de la provincia, y les será aplicable cuanto prescribe el art. 19 de este reglamento,

«Los interesados pondrán tambien en conocimiento de la Autoridad local la solicitud que hagan á los dueños de jardines, huertas y fincas de regadio del permiso para que continúen las labores principiadas por el terreno que ocupen dichas propiedades. Trascurridos dos meses sin obtenerlo, ó caso de negarse ántes de espirar este plazo, el Gobernador de la provincia podrá concederlo segun se establece por el párrafo segundo del art. 20 de la ley, previas las indemnizaciones y fianza que se mencionan en su artículo 11, y observando lo que acerca de las mismas establecen los artículos 5.º, 7.º y 16 de este reglamento.

»Si el Gobernador negase el permiso, podrá representarse al Ministerio de Fomento. Contra la resolución de este no se admitirá recurso alguno ulterior.

»En el término de 30 días desde la representación de toda solicitud de investigación ó registro, siempre que el terreno sea de aquellos en que para hacerse las labores se necesite licencia del dueño, ó en su defecto del Gobernador, será obligatorio presentar la licencia ó negativa del primero, ó manifestar por escrito la fecha en que le haya sido pedida.

»Art. 56. El permiso para investigar que los Gobernadores de las provincias concedan será por el término de seis años, siempre que durante este tiempo cumplan los interesados las condiciones impuestas por la ley y llenen las formalidades que exige.

»Si al terminar dicho plazo la investigación continuase á mucha profundidad, el Ministerio de Fomento, con vista de los informes del Ingeniero respectivo y del Gobernador de la provincia, podrá prorogar el permiso por otros seis años, siempre que los investigadores lo soliciten antes de espirar aquel término.

»El permiso para investigar no autoriza la libre disposición de minerales. En cualquier tiempo en que estos se descubran y pueda hacerse la labor legal, según se prescribe en los artículos 30 y 64 de la ley, los investigadores solicitarán la demarcación y concesión, siguiéndose los expedientes en la misma forma que los de registro.

»Art. 57. Admitida la solicitud de investigación ó de registro en la misma fecha de su presentación, el plazo de cuatro meses para habilitar la labor legal de 40 metros se contará del modo expresado en el artículo 28 de la ley; pero en los casos de que tratan los artículos 27, 34 y 35 de este reglamento se contará desde el día siguiente al de la notificación del decreto de admisión de la solicitud, dictado por el Gobernador de la provincia.

»Antes de vencer dicho plazo los interesados ó sus representantes entregarán en el respectivo negociado el escrito por el que participen que tienen habilitada la labor legal y su forma. La presentación de este aviso se anotará en el libro correspondiente, dando el oportuno resguardo, visado por el Gobernador y firmado por el Oficial.

»En el caso de que un registrador aspire á convertir en investigación su registro, según la facultad que le concede el art. 28 de la ley, si el registro abrazase más de dos pertenencias y quisiese conservarlas todas en forma de investigación, presentará por separado, al solicitar la conversión, tantas solicitudes cuantas fuesen necesarias para que en cada expediente de investigación no se comprenda más de dos pertenencias, con arreglo á lo que previenen los artículos 17 y 21 de la ley.

»Art. 42. Todo particular ó sociedad legalmente constituida podrá solicitar la concesión de un gran grupo ó coto minero, lo mismo de investigación que de registro, con las siguientes condiciones:

»1.ª. El grupo ó coto minero, así de

investigación como de registro, habrá de contener 20 pertenencias á lo menos, y no exceder de 60. Estas pertenencias tendrán la extensión que las corresponda, según la clase de mineral.

»2.ª. A la solicitud acompañará un plano topográfico exacto, en la escala de 1 por 10.000, en el que, fijándose y relacionándose convenientemente un punto de partida, se trazarán con la debida separación todas las pertenencias, unidas según mejor convenga, y una Memoria en que se haga constar, bajo el punto de vista científico é industrial, la conveniencia y ventajas del grupo pretendido.

»3.ª. Al presentar la solicitud se consignará el depósito de la cantidad de 100 rs. por cada una de las pertenencias que hayan de formar el coto.

»4.ª. Para las solicitudes de cotos de investigación se seguirán iguales trámites que para las de investigación ordinaria, y para las de cotos de registro los que están señalados para estos, sin más diferencia en los últimos que la de hacerse la labor legal en solos cuatro puntos del coto, distantes entre sí por lo menos el espacio de 400 metros cuando se trate de las minas á que se refiere el párrafo primero del art. 15 de la ley, y de 600 cuando sea de las contenidas en el párrafo segundo del citado artículo.

»5.ª. Son respectivamente aplicables á estos expedientes y á su instrucción todas las demás reglas, condiciones y garantías que se establecen en la ley y en este reglamento para los expedientes de investigación y de registro.

»Art. 45. Las notificaciones de que habla el párrafo tercero del art. 51 de la ley se harán por los Gobernadores en las capitales de provincia.

»Para que los anuncios por medio de los Boletines puedan hacerse con la debida anticipación, los Ingenieros pasarán con oportunidad á los Gobiernos las conducentes notas fijando los días dentro de los cuales hayan de verificarse las demarcaciones.

»Si no asistiesen á estas los dueños ó apoderados de las minas ó registros colindantes, los Ingenieros requerirán sobre el terreno á los capataces ó encargados de los mismos, si estuviesen en ellos; y así esta circunstancia, como la del requerimiento y la de la ausencia ó presencia del dueño ó representante de la pertenencia que se trate de demarcar, se harán constar minuciosamente, clara y determinadamente en el acta de demarcación.

»Si no concurriesen los dueños ó interesados á quienes se hubiese notificado en la capital, se entenderá que renuncian su derecho de relamar contra la operación, lo mismo que si por hallarse ausentes y por no presentarse los capataces ó encargados de los trabajos, dejase de hacerse sobre el terreno el requerimiento de que habla este artículo.

»Contra la demarcación no se admitirá más recursos que las protestas ó observaciones y reclamaciones hecha en el acto mismo del reconocimiento y fijación de las estacas ó mojones.

»Art. 51. De toda demarcación se levantarán por los Ingenieros dos planos trazados en papel de marquilla ó tela, y acompañado cada uno de la oportuna explicación. Ambos tendrán el margen suficiente para que puedan unirse al expediente.

»La escala de los planos será de 1 por 5.000, pudiendo sin embargo el Gobierno, en casos especiales, acordar que se formen con otra diferente, mayor ó menor, según convenga.

»Para las minas de que trata el párrafo segundo del art. 15 de la ley, la escala será de 1 por 10.000, lo mismo que en los cotos.

»Los planos se dibujarán con esmero y limpieza, empleándose variedad de tintas para mayor claridad, y se determinará la situación de las investigaciones, registros, labores mineras y minas colindantes, marcándose sus bocas ó puntos de partida, siempre que fuere posible.

»Art. 56. Dentro del término de 15 días, contados desde el siguiente al en que se haya hecho la demarcación, los interesados ó quienes los representen entregarán en los Gobiernos de provincia en papel de reintegro la cantidad de 60 rs. por cada pertenencia completa ó incompleta de mina que fuere objeto del expediente. Igual cantidad se abonará por cada demasia y pertenencia de escorial ó terreno.

»Entregarán además, dentro del mismo plazo y también en papel de reintegro, la cantidad que corresponda al papel del sello en que haya de estenderse el título de propiedad.

»El plazo de los 15 días se contará siempre desde la fecha del primer reconocimiento en que á la vez se haya hecho demarcación; y no se entenderá prorogado ni suspendido, ya sea porque el Ingeniero detenga la devolución del expediente, ya porque se rectifique ó modifique la demarcación primitiva, ya por cualesquiera otros incidentes que alteren el carácter de definitivas que por regla general han de tener las indicadas operaciones.

»Art. 66. Los mineros harán ejecutar las labores con sujeción á las reglas del arte y cuidarán de que las minas estén limpias, desaguadas y bien ventiladas. Se reputará contraria á la ley toda explotación codiciosa en que, además de no fortificarse ni asegurarse la mina, se imposibilite ó dificulte el ulterior aprovechamiento, y se comprometa la vida de los operarios.

»Será obligatoria para los mineros la conservación de los hitos ó mojones que se lijen al demarcar las pertenencias, igualmente que la observancia de las reglas que tanto sobre la fortificación, cuanto sobre policía y salubridad, prescriban los reglamentos que hubiese sobre esta materia, las que en cada caso particular dicten los Ingenieros y las que exclusivamente sobre salubridad les dicten las Autoridades locales, previo el informe facultativo.

»Los Gobernadores, previos reconocimiento é informe de Ingeniero, fijarán en cada caso, á instancia de parte, el plazo dentro del cual hayan de achicar-

se las aguas acumuladas en las labores de una mina, procurando obrar en este punto con la mayor actividad, y marcando el plazo más breve posible á fin de evitar que se utilice una mina á expensas ó con perjuicio de otra.

»Art. 70. La labor minera que anualmente á de resultar hecha en cada pertenencia, como prueba de haber estado poblado con arreglo á la ley, se fijará por los Ingenieros en cada caso particular, teniendo presente la naturaleza del terreno y todos los demás accidentes que hayan podido ocurrir en cada mina.

»Con arreglo al art. 52 de la ley, pueden concentrarse, sin necesidad de permiso especial, las labores de las diferentes pertenencias de que pueda constar una mina. Para la concentración de las que correspondan á minas distintas es necesario el permiso del Ministerio. Estos permisos no podrán concederse sino cuando las minas sean colindantes; y las solicitudes para alcanzarlos deberán presentarse ante los Gobernadores, acompañando un plano en que se fije la situación de las minas para las que se pretenda el beneficio de la concentración: los Gobernadores oirán sobre el particular á un Ingeniero, y remitirán las diligencias con su informe al Ministerio para la resolución que proceda.

»Art. 75. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 64 de la ley, no se admitirá ni dará curso á ninguna solicitud de registro, demasia, investigación, concesión de escoriales y terreros, beneficio de producciones minerales indicadas en el art. 3.ª de la misma ley, y explotación y beneficios de las venas auríferas y estanníferas, sin que se realice la entrega de la cantidad fijada por el art. 75 de este reglamento, y sin que se verifique la designación según previene el artículo 29 del mismo.

»Tampoco se admitirá ni dará curso á las solicitudes de registro ó investigación que se refieran á terrenos ya registrados ó investigados, cuyos expedientes se hallen en trámite, después de admitidas las solicitudes y publicada la designación.

»Sin embargo, podrán admitirse las solicitudes de registro que se refieran á terrenos objeto de expedientes en trámite, cuando en ellas se exprese tener estos alguna causa de nulidad. En este caso, si el expediente anterior hubiese incurrido en nulidad, se decretará esta, siguiéndose el nuevo expediente. Cuando no existiere semejante causa de nulidad, se desestimaré el nuevo registro, siguiéndose con actividad el anterior.

»En cuanto los interesados incurran en cualquiera de las faltas que señala el citado art. 64, y cuando tenga lugar la mencionada en el párrafo segundo de este artículo, los Gobernadores decretarán la cancelación de los expedientes como nulos y sin valor, mandando que se hagan oportuna y debidamente las notificaciones á las partes.

»Las publicaciones en los Boletines de los decretos de cancelación no se harán hasta que dichas providencias queden ejecutoriadas, entendiéndose esto sin

perjuicio de lo establecido en el párrafo tercero del art. 40 de este reglamento

»Art. 76. En los casos á que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, el expediente cancelado no podrá revalidarse ni tener curso ni efectos en ningun tiempo, aunque los expedientes preferidos que originaron su nulidad incurrieren en ella posteriormente.

»Art. 78. El expediente que se instruya de oficio para la declaración de caducidad principiara con el decreto del Gobernador en que exponga las causas que podrán motivarla. Esta resolución se notificará al concesionario para que en el término de 15 dias alegue lo conveniente á su derecho. Trascurrido este plazo, haya ó no contestado, el Gobernador dispondrá, si lo juzga necesario, que se hagan las informaciones conducentes al esclarecimiento de la verdad, y oirá el dictámen del Ingeniero á quien corresponda emitirlo.

»Así instruido el expediente, el Gobernador declarará, segun proceda, la caducidad ó la subsistencia de la concesion.

»Los mismos trámites se seguirán cuando el expediente empézase á instancia de parte, debiendo el Gobernador dictar su providencia para la instruccion del expediente acto continuo de presentada la solicitud.

»En los dos casos referidos los Gobernadores, además de las diligencias cuya práctica estimen conveniente, recibirán ó admitirán las informaciones ó justificaciones que hicieren los interesados ante las Autoridades del orden judicial

»El término para toda clase de informaciones y pruebas en estos expedientes, despues del plazo de 15 dias otorgado al concesionario, no podrá exceder de tres meses.

»Se considerará como de oficio el expediente de caducidad que se instruya por abandono formal y explícito de la concesion, en cuyo caso se observará además lo prescrito en los artículos 62 y 63 de la ley.

»Art. 87. Para cumplir lo dispuesto en el art. 94 de la ley, se tendrá presente que el conocimiento que á los Tribunales ordinarios corresponde de todas las cuestiones sobre minas, terrenos, escoriales, socabones ó galerías y oficinas de beneficio, promovidas entre partes acerca de su propiedad, debe entenderse para el caso de que por el Estado se hayan hecho las oportunas concesiones, cediendo la propiedad que le reconoce la ley en las sustancias indicadas en su artículo 1.º; pero si se tratase de juicios acerca del mejor derecho á la propiedad no otorgada todavía por la Administracion, los Tribunales, por sus fallos, no conferirán más derechos que aquellos que en su dia llogue la misma Administracion á conceder.

»Las contiendas entre las mismas partes sobre participacion en los gastos de explotacion y en sus productos, y sobre las dudas que con este ó con otro motivo se originen, serán siempre de la competencia de los Tribunales, pero siu que este conocimiento, lo mismo en el

caso presente que en el incado en la última parte del párrafo anterior afecte ni entorpezca la accion administrativa para sustanciar y terminar en la forma que proceda los expedientes de pertenencias y labores mineras origen de las contiendas.

»La concesion administrativa de una ó muchas pertenencias, escoriales, investigaciones, galerías, oficinas de beneficio y cualquiera otra clase de labor minera, no podrá ser nunca obstáculo para cumplir debidamente lo que sobre propiedad ó participacion en las mismas decida la sentencia ejecutoria de los Tribunales.

»Las cuestiones promovidas acerca de superposiciones y rectificacion de limites de las pertenencias y labores mineras, así en la superficie como en lo interior, serán de la exclusiva competencia de la Administracion; pero corresponderá á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las reclamaciones que se hagan sobre extraccion indebida de minerales ó indemnizacion de daños y perjuicios.

»Los Tribunales competentes para entender en las causas de fraude contra la Hacienda pública, lo serán igualmente para conocer de las que procedan por disponerse de minerales ántes de la concesion, ó sin el permiso de que habla el párrafo segundo del artículo 58 de la ley.

#### Disposiciones generales.

3.º »Todas las diligencias serán gratuitas en los expedientes mineros, y no se exigirán á las partes mas cantidades que las designadas en este reglamento y para los objetos expresados en él.

»Las dietas que devengaren los Ingenieros en la práctica de las diligencias de oficio á que se contraen los artículos 62 de la ley y 68 y 78 de este reglamento, se abonarán con cargo al presupuesto general del Estado cuando los concesionarios ó registradores hubiesen cumplido con las prescripciones de la ley y reglamento al abandonar las respectivas pertenencias. En caso contrario, se abonarán por las partes, sin perjuicio de las multas á que se hubiesen hecho acreedores.

4.º »En el expediente gubernativo todos los escrito de los interesados se extenderán en el papel del sello que corresponda, segun las disposiciones que rijan sobre la materia. Las providencias, informes y demás diligencias administrativas se escribirán en papel del sello de oficio, ó en el usado por las Autoridades ó empleados que intervengan en la instruccion y tramites del expediente.

10. »Las ventajas de que podrán disfrutar desde luego las concesiones mineras hechas hasta el dia, ó las que pudieran hacerse en adelante en expedientes en curso con sujecion al Real decreto de 4 de Julio de 1825 y á la ley de 11 de Abril de 1849, serán las de pagar el canon fijo y el 5 por 100 de contribucion de que hablan los artículos 80 y 84 de la ley, y la facultad de am-

pliar la extension de las pertenencias ya demarcadas, si hubiere terreno franco, hasta hacerlas de la superficie que les designen los artículos 13 y 14 de la misma. Esta facultad no dará preferencia en ningun caso sobre la solicitud de cualquier otro interesado, ya de investigacion, ya de registro, que fuese primera en tiempo por la fecha en que se presentó, y que aspirase en todo ó en parte al terreno necesario para aumentar la superficie de la mina concedida con arreglo á las legislaciones citadas.

»Los expedientes de ampliacion que se instruyan en la actualidad para obtener la extension señalada por la ley de 1849, en vez de la fijada por el Real decreto de 1825, seguirán sustanciándose hasta terminarlos, pudiendo demarcarse las pertenencias con arreglo á dicha extension, á no ser que en el término de un mes, desde la publicacion de la nueva ley, solicitaren los interesados que se aumente segun lo dispuesto en ella y en este reglamento, siempre que hubiese terreno franco. Las solicitudes que se hagan en lo sucesivo para ampliar las pertenencias demarcadas con sujecion al Real decreto de 1825 solo podrán pedir, si hubiese terreno franco, la extension superficial á que se refieren los artículos 13 y 14 de la nueva ley.

»Se llamarán expedientes de Ampliacion de pertenencias aquellos en que se pretendan mayores dimensiones para la pertenencia ó pertenencias concedidas. Los que tengan por objeto agregar una ó más pertenencias á las ya concedidas se denominarán de Aumento de pertenencias.

13. »En minería no se adquiriran derechos si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley y reglamento; los plazos serán improrrogables y fatales, y las faltas de la Administracion no irrogarán perjuicio á los interesados siempre que en el término de 60 dias, contados desde que el plazo espire para ella, reclamen contra su descuido, negligencia en el despacho ó falta de cumplimiento de la ley y reglamento. Si omitiese la reclamacion en el término expresado, se entenderá que desisten de sus pretensiones y que abandonan la prosecucion del expediente, el cual se reputará cancelado para todos los efectos posteriores, declarándose así por la Administracion en cuanto aprecie su estado, y publicándose en el *Boletín oficial* de la provincia.

»Esta declaracion cuando proceda, se podrá hacer tambien á instancia de cualquier otro interesado por medio de solicitud de registro, al tenor de lo que se prescribe en el párrafo tercero del artículo 75 de este reglamento.

»Solo el Gobierno podrá dispensar de los defectos que induzcan la cancelacion de los expedientes mineros cuando no se cause perjuicio á tercero.

Art. 2.º. El Ministro de Fomento dispondrá lo necesario para que se haga una nueva edicion del reglamento vigente, en que se comprendan las reformas introducidas por este decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de Fomento,

**Francisco de Luxán.**

#### GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Capitanía general de Castilla la Vieja —E. M.—Orden general del dia 2 de Febrero de 1863 en Valladolid.—El Excmo. Sr. Capitan General ha recibido comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra en 26 del próximo pasado, la siguiente Real orden;—Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Director general de Administracion militar, lo siguiente:—Aprobado ya por el Congreso de los Diputados el proyecto de ley, sometido á la deliberacion de las Cortes, autorizando el pago de las obligaciones derivadas de los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la ley de quintas de 30 de Enero de 1856, deseando la Reina (q. D. g.) que desde el momento en que aquel obtenga su Real sancion, pueda llevarse á debido efecto sin entorpecimiento de ninguna clase, Su Magestad se ha dignado mandar, que sin levantar mano, procedan esas oficinas centrales á formular y someter á su Real aprobacion la instruccion á que deban atenerse los acreedores de las gratificaciones de que se trata para obtener el reconocimiento de su derecho y su consiguiente pago, partiendo del principio de que los expedientes tengan una tramitacion tan abreviada como sea posible y la documentacion precisa para la debida justificacion de sus respectivos créditos, á cuyo efecto podrán dichas dependencias, si no hubiere obstáculos que razonadamente las hagan inadmisibles, adoptar las siguientes bases generales: Primera, que las instancias se presenten á los respectivos Capitanes generales de la residencia de los recurrentes, documentada con copia debidamente autorizada de la licencia absoluta, cursándose á la Direccion general del cargo de V. E. con el informe de las espresadas autoridades militares: Segunda, que mensualmente y comprendidas en las relaciones correspondientes á cada arma, se remitan á este Ministerio por esa Direccion las instancias de los individuos, cuyo derecho no ofrezca obstáculo, y en expediente separado las que quieran informe especial: Tercera, que se determine los puntos de cobro en donde mayor facilidad se presente á los interesados: Cuarta, que se tenga presente que ha-

brá muchos individuos á quienes deban hacerse algunas deducciones con arreglo al art. 5.º de la ley y segunda parte del 122 de la misma; y por último que debe ser objeto de dicha instruccion determinar la forma en que hayan de reclamarse estos abonos á los individuos que deben cumplir en lo sucesivo y que perteneciendo hoy á los distintos cuerpos del ejército, es de necesidad se fige si ha de tener lugar verificándose por los mismos al ser baja en ellos los causantes, mediante relaciones especiales documentadas con su filiacion y espresivas del punto en que deba tener lugar el pago, segun su futura residencia = De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento, en el concepto de que habiendo llegado á noticia de S. M. que se trata de hacer dudar á los perceptores de la realizacion de sus derechos, es su soberana voluntad les haga V. E. comprender las gestiones que el Gobierno promueve para dejarlos satisfechos, y la imposibilidad legal de verificarlo sin la previa autorizacion solicitada en el mencionado proyecto de ley. = Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para su debida publicidad. = El Brigadier Coronel, Gefe de E. M., Miguel de la Puente. = Es copia. = El Brigadier Gobernador, Francisco Campuzano.

## Anuncios oficiales.

### Ayuntamiento de Requena.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llenar con el debido acierto su deber, es necesario de que todos los contribuyentes de la contribucion territorial, urbana y pecuaria sujetos á este pueblo, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, relacion jurada del movimiento que haya sufrido su propiedad desde primero de Diciembre último hasta la fecha de la misma, cuya presentacion verificarán antes del dia 20 del actual, pues el que no lo haga sufrirá el perjuicio consiguiente. Requena 3 de Febrero de 1863. = El Alcalde, Julian Garcia.

### Ayuntamiento de Villalumbroso.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda formar con el mayor acierto el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, que

ha de rejir en el año económico mas próximo; se hace indispensable, que todos los que posean ó administren bienes en su término jurisdiccional sujetos á dicha contribucion, y hayan sufrido alteracion, presenten antes de finar el 15 del próximo Febrero las relaciones marcadas por instruccion, en la Secretaria del municipio, pues trascurrido no serán admitidas ni oidas sus reclamaciones, y les parará el perjuicio que la ley del ramo previene. Villalumbroso 30 de Enero de 1863. = El Alcalde, José Laso.

### Ayuntamiento constitucional de Cevico de la Torre.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de pobres de esta villa, dotada con 2,000 rs. anuales que cobrará el agraciado trimestralmente de los fondos municipales, ademas podrá contratar particularmente con los vecinos de la misma que con la dotacion mencionada, podrá ascender con arreglo a los ajustes que ha habido anteriormente de 15 á 16,000 inclusa la barba. Los interesados que quieren aspirar á obtener dicha plaza acudirán por medio de la correspondiente pretension al Presidente de este Ayuntamiento en el término de 15 dias, desde la insercion. Cevico de la Torre 27 de Enero de 1863. = El Alcalde, Pedro Trejo.

### Ayuntamiento constitucional de Palacios del Alcor.

Para que la junta pericial de este pueblo pueda formar con el debido acierto el amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion territorial en el próximo año económico; por el presente se hace notorio é indispensable que todas las personas que posean fincas rústicas y urbanas y demas utilidades sujetas al pago de dicha contribucion, en el término de quince dias, presenten sus relaciones en esta Secretaria de Ayuntamiento; en la inteligencia de que pasados sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Palacios del Alcor 4 de Febrero de 1863. = El Alcalde, Manuel Perez.

### Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Andrés Leon Martin, Juez de primera instancia de esta ciudad

de Palencia y pueblos de su partido.

Hago saber: que en este juzgado se ha presentado en concurso voluntario D. Manuel Ruiz Roldan, vecino y propietario de esta capital, y en virtud de providencia dictada en treinta del mes último, por el presente edicto, se anuncia dicho concurso y se llaman á los acreedores al mismo, para que en el término de veinte dias contados desde el en que sea inserto este edicto en la *Gaceta de Madrid*, se presenten en este Juzgado con los títulos justificativos de sus créditos. Palencia cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. = Andrés Leon Martin.

Don Andrés Leon Martin, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo, á los que se consideren con derecho á los bienes de la viaculacion fundada por el Bachiller D. Francisco Castrillo Pedregon, vecino que fué de la villa de Becerril de Campos, en tres de Junio del año pasado de mil quinientos ochenta y seis ante el Escribano Anton Buey, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta del Gobierno* y *Boletin oficial* de esta provincia, comparezcan en este juzgado por medio de Procurador con poder bastante á deducir el que crean asistries, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Pues asi lo tengo acordado en auto de este dia, dictado á solicitud del Procurador de este juzgado D. Félix Torquemada Gutiez, á nombre de D. Liborio Guzman, vecino de la ciudad de Valladolid. Dado en Palencia á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. = Andrés Leon Martin. = Por su mandado, Julian Rojo.

### COMISARIA DE GUERRA DE PALENCIA.

El Sr. Intendente militar de este distrito en comunicacion de 31 de Enero último, me dice lo que sigue:

«El Sr. Interventor militar de este distrito con fecha de hoy, me dice lo siguiente = En vista de la irregularidad que se nota en el recibo de relaciones de instancias que los hospitales civiles deben remitir á esta dependencia causando con su omi-

sion ó demora graves retrasos en la contabilidad y entorpecimientos en la remision de documentos á la Intervencion general, la que como es consiguiente hace recaer tales faltas sobre esta oficina; así como las irregularidades que en muchas de dichas relaciones se notan, tales como la omision en espresar el batallon, compañía, clase ó situacion de los individuos en ellas comprendidos; ruego á V. S. se sirva hecer entender á los comisarios de guerra en las provincias de distrito, la necesidad de vigilar sobre tales estremos, obligando á los Administradores de hospitales civiles á entregar las citadas relaciones en el primer dia del mes siguiente á aquel de que sean, no poniendo el admitase en ninguna baja que no este estrictamente arreglada á los modelos reglamentarios y cuidando muy especialmente que en las relaciones precitadas se hallen perfectamente clasificados los individuos que comprendan, devolviendo en el acto á los hospitales las que adolezcan de alguna falta. Y con el fin de que los Ayuntamientos de los pueblos no lo ignoren, si V. S. lo halla acertado puede hacerse saber así á los Alcaldes por medio del *Boletin oficial* de la provincia. Lo que traslado á V. para su conocimiento y cumplimiento de lo que se manifieste por la oficina fiscal, cuidando de hacer saber por su parte lo conveniente al Sr. Gobernador civil de esa provincia, á fin de que llegando á noticia de los respectivos Ayuntamientos por medio de los *Boletines oficiales*, no puedan alegar ignorancia respecto del particular.»

Lo que tengo el honor de transcribir á V. S. á fin de que se digne ordenar su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes constitucionales, patronos, directores y administradores de los hospitales civiles, á fin de que no se perjudiquen los intereses de estos piadosos establecimientos por ignorar las órdenes que rigen sobre este particular, esperando al propio tiempo de la bondad de V. S. se sirva darme conocimiento del dia y número del *Boletin* en que tenga lugar la insercion para que obre los efectos correspondientes en el expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 4 de Febrero de 1863. = Francisco de P. Salado.

Imp. y lib. de Gutiérrez é hijos.